

**REGLAMENTO (CE) Nº 1528/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de julio de 2000**  
**que modifica el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, por el que se establece la**  
**organización común del mercado del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión <sup>(4)</sup>, dispone en su artículo 8 que, con ocasión de la exportación de mercancías, los productos agrícolas utilizados podrán beneficiarse de restituciones establecidas en aplicación de los reglamentos sobre las organizaciones comunes de mercados de los sectores respectivos.
- (2) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 prevé la concesión de restituciones por determinados productos incluidos en ese Reglamento cuando se exporten en forma de las mercancías enumeradas en su anexo B.
- (3) Habida cuenta de los compromisos contraídos por la Comunidad en el marco del Acuerdo sobre la agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC) <sup>(5)</sup> y de

las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta la evolución previsible de los precios agrícolas en la Comunidad y en el mercado mundial así como la evolución de las exportaciones de productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, procede limitar la posibilidad de conceder restituciones por exportación de productos agrícolas en forma de mercancías en las que pueden incorporarse.

- (4) Conviene, pues, examinar de nuevo la lista de mercancías que se recoge en el anexo B.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No será aplicable a los certificados de restitución expedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

## ANEXO

## «ANEXO B

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, aromatizados o con frutas o cacao, incluso concentrados, con adición de azúcar u otros edulcorantes:
0403 10	– Yogures:
0403 10 51 a 0403 10 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao:
0403 90	– Los demás:
0403 90 71 a 0403 90 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao:
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1704 90 51 a 1704 90 99	– – Los demás
ex 1806	Chocolate y otras preparaciones alimenticias que contengan cacao, con exclusión de las subpartidas 1806 10, 1806 20 70, 1806 90 60, 1806 90 70 y 1806 90 90
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 11 a 1901 90 19	– – Extracto de malta
	– – Los demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús incluso preparado:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias:
1902 40 90	– – Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 90 20	Hostias, sellos vacíos del tipo usado para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2004	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006): – Patatas (papas): – – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006): – Patatas (papas): – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12	– – – Las demás
2101 12 98	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
2101 20 98	– – – Los demás
2105 00	Helados, incluso con cacao
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Los demás: – – Preparaciones llamadas “fondues” – – Las demás
2106 90 10	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	– – – Las demás
ex 3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas de la subpartida 3505 10 50
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	– A base de materias amiláceas»